

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Continuación al ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento)

Castellón.—Ahín, 2.500; Alcudia de Veo, 2.500; Altura, 4.000; Arañuel, 2.500; Ares del Maestre, 4.000; Ayodar, 2.500; Barracas, 2.500; Benacer, 2.000; Benicasim, 3.000; Benlloch, 3.000; Castellnovo, 3.000; Castillo de Villamaleza, 3.000; Cintorres, 3.000; Cidat, 3.000; Cortes de Arenoso, 3.000; Costur, 3.000; Chilches, 3.000; Chobar, 2.500; Eslida, 3.000; Espadilla, 2.500; Figueroles, 2.500; Fuentelarreina, 2.500; Fuentes de Ayodar, 2.000; Gaibiel, 3.000; Catova, 3.000; Geldo, 2.500; Ludiente, 3.000; Matet, 2.500; Mancofar, 4.000; Montan, 3.000; Navajas, 2.500; Peñíscola, 4.000; Pina de Montalgrao, 2.500; Puebla de Arenoso, 4.000; Puebla Torrens, 3.000; Rosell, 4.000; San Jorge, 3.000; Santa Magdalena de Pulpis, 3.000; Soneja, 3.000; Toga, 2.000; El Tor, 3.000; Torrechiva, 2.000; Torre de Embesora, 2.000; Traiguera, 4.000; Useras, 4.000; Villafranca del Cid, 4.000; Villahermosa del Río, 4.000; Villamalud, 2.500; Villanueva de Alcolea, 3.000; Villar de Carnes, 2.500.

Ciudad Real.—Alcoba, 2.500; Anchuras, 3.000; Ballesteros, 3.000; Carrizosa, 4.000; Horcajo de los Montes, 3.000; Mestanza, 4.000; Montiel, 4.000; Navalpino, 2.500; Pozuelo de Calatrava, 3.000; Retuerta de Bullaque, 3.000; Solana del Pino, 3.000; Valenzuela de Calatrava, 3.000.

Córdoba.—Encinas Reales, 4.000; Fuente la Lancha, 2.500; Fuente Tojar, 3.000; Hornachuelos, 4.000; Pedro Abad, 4.000; Santa Eugenia, 4.000; Torrecampo, 4.000; Villafranca de Córdoba, 4.000; Villaharta, 3.000.

La Coruña.—Coirós, 4.000; Dodro,

4.000; Frades, 4.000; Irijoa, 4.000; Laje, 4.000; Oroso, 4.000.

Cuenca.—Belmontejo, 2.500; Bolliga, 2.000; Campillo de Altobuey, 4.000; Cañamares, 2.500; Los Hinojosos, 2.500; El Hito, 2.500; Naharros, 2.000; Las Pedroñeras, 1.000; Santa María del Campo Rus, 3.000; Uclés, 3.000; Villar de Domingo García, 2.500; Villarejo de Fuentes, 3.500.

Gerona.—Alp, 2.000; Bassagoda, 2.000; Bolvir, 2.000; Caralps, 2.500; Colomé, 2.000; Espolla, 3.000; Garrigolas, 2.000; Gombreny, 2.500; Isogol, 2.000; Jafre, 2.500; Llanás, 2.000; Lliers, 3.000; Llibia, 2.500; Las Llosas, 3.000; Palmerola, 2.000; Parlavá, 2.000; La Piña, 2.000; Pontos, 2.500; Rivas de Fresser, 4.000; San Hilario Saralm, 4.500; Santa Eugenia de Ter, 2.000; Saus, 2.500; Serra de Daró, 2.000; Susqueda, 2.500; Urús, 2.000; Villalonga de Ter, 3.000; Villanova de la Muga, 3.000.

Granada.—Villanueva de las Torres, 3.000.

Guadalajara.—Algera, 2.000; Alustante, 3.000; Alquila del Ducado, 2.000; Arbeteta, 2.500; Armallones, 2.500; Atanzón, 2.500; Campillo de Ranas, 2.500; Cañizar, 2.000; Cendejas de la Torre, 2.500; Estables, 2.500; Fuentelahiguera de Abatajes, 2.000; Fuente el Viejo, 2.000; Gárgoles de Abajo, 2.500; Huertahernando, 2.000; Humanes, 3.000; Ledanca, 2.500; Membrillera, 2.500; La Mierla, 2.000; La Miñosa, 2.500; Mondéjar, 4.000; Pajares, 2.000; Peñalén, 2.000; Paralejos de las Truchas, 2.500; Peralveche, 2.000; El Pobo de Dueñas, 3.000; Poveda de la Sierra, 2.000; Puebla de Beleña, 2.000; Ruguilla, 2.500; Sacedo, 2.500; Sauca, 2.500; Sotososos, 2.000; Tamajón, 2.500; Tortuero, 2.500; Torrecuadrada de los Valles, 2.000; Valdeconcha, 2.500; Valverde de los Arroyos, 2.000; Viana de Mondéjar, 2.000; Yebra, 3.000; Zarzuela de Jadraque, 2.500.

Guipúzcoa.—Andoain, 4.000; Belaunza, 2.000; Cestona, 4.000; Cizurquil, 3.000; Elduayen, 2.000; Larraul, 2.000; Bidania, 2.500.

Huelva.—El Almendro, 3.000; Campofrío, 3.000; Cañaveral de León, 2.500; Cumbresmayores, 4.000; Escacena del Campo, 4.000; Galaroza, 4.000; La Granja del Río Tinto, 2.500; El Granada, 3.000; Hinojales, 3.000; Manzanilla, 4.000; Los Marines, 2.500; La Nava, 2.000; Niebla, 4.000; Palos de la Frontera, 3.000; Puerto Moral, 2.000; Rosal de la Frontera, 4.000;

San Bartolomé de la Torre, 4.000; Sanlúcar de Guadiana, 3.000; Santa Bárbara de Casa, 4.000; Villablanca, 4.000; Villarasa, 4.000.

(Continuará)

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 156

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Villar del Olmo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dicho término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «Glosopeda».

Madrid, 10 de Agosto de 1925.

El Gobernador interino,
José Die y Más

(Núm. 2.491)

CIRCULAR NÚMERO 160

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de El Molar, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exacto

amente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los Llanos.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «Glosopeda».

Madrid, a 10 de Agosto de 1925.

El Gobernador interino,
José Die y Más

(Núm. 2.488)

CIRCULAR NÚMERO 157

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Talamanca, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 10 de Agosto de 1925.

El Gobernador interino,
José Die y Más

(Núm. 2.492)

DIRECCION GENERAL

FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 8 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección subasta pública con objeto de contratar el suministro de cartulina para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y de uso de armas, que se considera necesaria en esta Fábrica durante el ejercicio económico de 1925-26.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la

subasta puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se que publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la misma, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición, ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública cartulinas para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y de uso de armas, que se consideren necesarias para el servicio de esta Dirección general durante el ejercicio económico de 1925-26.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el periodo de tiempo que comprende este contrato, será la de 400 resmas, debiendo, en todo caso, ser la cartulina de fabricación nacional y proceder de la fábrica del contratista.

Segunda. Si las necesidades del servicio le exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de resmas que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir la cartulina objeto de suministro, serán las siguientes:

Deberá estar fabricada con materiales que se hallen por completo libres de pasta mecánica o fibra leñosa; ha de estar bien satinada, limpia y bien glaseada; con la pasta perfectamente distribuida, para que no resulten granos ni oquedades, con un espesor uniforme en toda su extensión. Deberá ser de una hoja sola y con algo de carga, para que la superficie resulte muy unida, pero sin que el tanto por ciento de ceniza exceda del 12 por 100 y la resistencia a la dobladura habrá de ser la suficiente a soportar de 15 a 20 plegados dobles sin romperse.

El color de la cartulina será blanco, de tono igual al de las muestras tipo unidas al presente pliego, debiendo cuidarse de mantener el mismo tono de color blanco en toda la cartulina que haya de suministrarse.

El peso de cada pliego de cartulina de 645 milímetros por 840 será de 130 gramos, y, por tanto, el peso de cada resma de 500 pliegos no habrá de ser inferior al de 65 kilogramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será obstáculo para la ad-

misión de la cartulina, siempre que ésta reúna las condiciones exigidas, pero será desechada toda resma cuyo peso sea inferior al de 65 kilos, aun cuando reuniese las demás condiciones, no pudiendo tampoco compensarse la falta de peso de una resma con lo que exceda el de otra.

Igualmente será desechada toda cartulina que deje de reunir alguno de los requisitos enumerados anteriormente, no tenga suficiente carteo o presente manchas u otros defectos que hagan desmerecer su calidad.

El contratista presentará la cartulina en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, acompañando a cada entrega factura por triplicado en las que expresarán el número de resmas y su precio.

La cartulina habrá de ser presentada en fardos de tres resmas, bien acondicionadas, o en otra clase de envoltura apropiada y suficiente en todo caso a preservar de averías la cartulina entregada. Las tablas, cuerdas, arpilleras, etc., o sea todo lo que constituyen los envases, quedará a beneficio de la Hacienda, sin que pueda, por tanto, el contratista reclamar cantidad alguna por tales efectos.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los sesenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

La cartulina será reconocida para su admisión en dicho Establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechada en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente la que resultase inadmisibles y a sustituirla en el término de treinta días por otra que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.^a

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieron al acto y no estuvieron conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros; y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de cartulina desechada en los plazos fijados en la condi-

ción 4.^a, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, la cartulina que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos de la cartulina que se adquiera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiera la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos de la cartulina que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.^a, o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.^a

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumplierse con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: **Primero.** La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del per-

juicio ocasionado por la demora en el servicio. **Segundo.** La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. **Tercero.** No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica por el importe de la cartulina que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la sección 11.^a capítulo XI, artículo 2.^o del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada resma de cartulina represente la cantidad que como maximum pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta

en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimac quinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando desde luego al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudiera suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimaoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar ma-

terial de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán, en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado,

aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª; y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que concurren presentando a Empresas, Sociedades o Compañías deberán presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que determina el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación. Deberán presentar, asimismo, el poder que acredite su personalidad, si no obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades.

Los documentos podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de cartulina, contratada, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia

de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada resma de cartulina de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el de rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 25 de Mayo de 1925.

El Director general,
J. R. Sedano

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive calle de..., cuarto..., número..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo, en subasta pública, con destino a la elaboración de tarje-

tas postales, licencias de caza, pesca y de uso de armas, 400 resmas de cartulina durante el ejercicio económico de 1925-26 y las que como consignación extraordinaria puedan pedirse hasta un 50 por 100 más, se compromete a entregar en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre la referida cartulina, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada resma, haciendo constar que la cartulina a suministrar procederá del establecimiento sito en..., propio de D. que vive calle de ..., número ...

(Fecha y firma del interesado)
Madrid, 10 de Agosto de 1925.
El Director,
P. S.
José M. Antelo
(Núm. 2.464) (E.—705)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

Don Francisco Javier de Elola, Juez de primera instancia, Presidente interino del Tribunal Industrial de esta Corte,

Hago saber: Que en autos a instancia de D. Antonio Cuervo Radigales, como subrogado en los derechos y acciones de M. René Saint Martín, contra doña María Almudena Fernández de Brugada, he mandado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que con sus respectivos precios de tasación a continuación se expresan, cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Tribunal el día 5 de Septiembre próximo, a las once y media de su mañana; advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar, previamente, el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes que se subastan

Un chasis sin motor, con sus cuatro ruedas completas, sin neumáticos, perteneciendo a una camioneta marca Izaro; tasado en 200 pesetas.

Un coche con carrocería abierta, marca Clement Bayar, número de matrícula A. 188-C, motor tipo 4 F., número 2.064, en mal estado; tasado en 300 pesetas.

Un chasis completo, con su motor marca Argus, todo él armado y sin neumáticos; tasado en 500 pesetas.

Estos bienes se encuentran depositados en el garage Irún, sito en la calle de Eduardo Benot, números 1 y 3, de esta Corte.

Dado en Madrid, a 6 de Agosto de 1925.

El Secretario,
P. S.
Antonio Menéndez
Francisco Javier de Elola.
(Núm. 2.472) (C.—177)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito del Centro, en el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por Mariano Garmundi Valero y Maximiliano Olivan Sampelayo, en el juicio verbal de faltas, seguido por la riña y escándalo, se ha dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia:

Juez interino, Sr. Cid y Abad.—Madrid, 4 de Agosto de 1925. Al rollo de su razón, para que tenga lugar la vista que determina la Ley se señala el día 21 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, previas las debidas citaciones, y para que tenga efecto la de Mariano Garmundi Valero, verifíquese por medio de un edicto que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL. Lo mandó y rubrica S. S., doy fe.—Rubricado.—Ricardo Gómez.—Rubricado.

Y para que tenga efecto la citación de Mariano Garmundi Valero, que vivió en la calle de Toledo, número 98, piso tercero, expido el presente en Madrid, a 4 de Agosto de 1925.

El Secretario,
Ricardo Gómez
Cid (B.—1.421)

González Rivera (Pilar), natural de Bilbao, de estado soltera, profesión sus labores, de veinticuatro años de edad, domiciliada últimamente en la calle de Jacometrezo, 76, procesada por lesiones, sumario número 834 de 1919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para llevar a efecto el auto de prisión dictado contra la misma por la Superioridad.

Madrid, 8 de Agosto de 1925.
El Secretario,
P. S.
José Hurtado

Cid (B.—1.420)

Cavero Navarro (Ramón), de profesión carretero, domiciliado últimamente en la calle de Ataulfo, 16, procesado por hurto, bajo el número 586 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 7 de Agosto de 1925.
El Secretario,
Ricardo Gómez

Cid (B.—1.422)

López Alvarez (Antonio), natural de Sevilla, de estado soltero, de treinta y cinco años, hijo de Antonio y de Encarnación, domiciliado últimamente en la calle de la Montera, 44, procesado por estafa, bajo el número 521 del 925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 7 de Agosto de 1925.
El Secretario,
Ricardo Gómez

Oid (B.—1.423)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hóspicio de esta Corte, en los autos incidentales seguidos por D. Juan José Salcedo Cano, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar en los ejecutivos promovidos ante este mismo Juzgado y Secretaría por D. José Obril y Ochoa, en cuyo incidente es parte el señor Abogado del Estado, ha acordado requerir a D. Juan José Salcedo Cano por medio del presente

que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que satisfaga con las posteriores la cantidad de 547 pesetas con 96 céntimos, importe de las costas causadas a su instancia ante la Superioridad en el expresado incidente denegatorio de la demanda de pobreza formulada.

Y mediante a ignorarse el actual domicilio y paradero del expresado D. Juan José Salcedo y Cano, y para que lo sirva de cédula de requerimiento a los indicados efectos, expido la presente en Madrid, a 5 de Agosto de 1925.

El Secretario,
P. S.
Emilio Esteban
(Núm. 2.483) (C.—178)

LATINA

López Sáez (Francisco), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de dieciocho años, hijo de N. y Teresa, domiciliado últimamente en Solana, número 11, procesado por robo, sumario 344-25, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, Secretaría de D. Juan García Inés, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 5 de Agosto de 1925.
El Secretario,
Juan García Inés

Miguel García (B.—1.400)

Juzgados militares

MADRID

Pérez Menéndez (Aquilino), que también ha usado el de Felipe Rodríguez González, de diecisiete años de edad, soltero, natural y vecino de Baruelos de Santullán (Palencia), de profesión aprendiz de tornero, hijo de Nicasio y de María, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos oscuros, nariz recta y sin ninguna señal particular, desaparecido de su domicilio provisional, en esta Corte, calle de Martín de los Heros, 80, comparecerá, ante el Comandante Juez, don José Ruiz Morales, con domicilio en Silva, 46, entresuelo, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que le resultan en causa que le instruyo por el delito de agresión a fuerza armada y, caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 8 de Agosto de 1925.
El Comandante Juez,
José Ruiz Morales
(Núm. 2.449) (B.—1.410)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Ordenación de Pagos

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe de los depósitos de la Caja general, números 475.361 y 255.257 de entrada, 68.280 y 101.327 de registro, de 70 y 4.500 pesetas en metálico el primero, y Deuda amortizable 4 por 100 el segundo, constituidos por D. Marcos López García, en 11 y 12 de Mayo de 1923, en garantía de obras de explanación y firme de los kilómetros 16 al 27 de la carretera de Riosoco a Toro, y a disposición de la Dirección general de Obras Públicas, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los

resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 8 de Agosto de 1925.
El Ordenador de Pagos,
Antonio Ruiz de Castañeda
(Núm. 2.466)

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe de los depósitos de la Caja general, números 448.204 y 241.411 de entrada, y 66.526 y 93.845 de registro, de 200 y 500 pesetas en metálico el primero, y Deuda amortizable 4 por 100 el segundo, constituidos por D. Jesús de la Peña Sáinz en 10 de Enero de 1919, y en garantía de las obras de conservación y empleo de piedra en los kilómetros 241 al 251 de la carretera de Burgos a Peñacastillo (Burgos), y a disposición de la Dirección general de Obras Públicas, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 10 de Agosto de 1925.
El Ordenador de Pagos,
Antonio Ruiz de Castañeda
(Núm. 2.467)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la presente circular se hace saber a los contribuyentes de los distritos de Palacio y de la Inclusa, como rectificación a la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 4 del actual, que el Recaudador de la Hacienda, propietario del distrito de la Latina, D. Alfonso de Noreña, nombrado interino de los distritos de Palacio y de la Inclusa, realizará la cobranza en dichos distritos, tanto en su período voluntario como en el ejecutivo, y a dicho efecto tiene establecida provisionalmente la oficina recaudadora en la calle de San Isidro, 7, siendo las horas de despacho de cuatro a seis de la tarde.

Madrid, 25 de Julio de 1925.
El Tesorero Contador,
Alejandro Ruiz de Tejada

Ayuntamientos

BUSTARVIEJO

Creada en esta Villa una plaza de Profesora en Partos para la asistencia de la Beneficencia Municipal, dotada con el haber anual de 655 pesetas 65 céntimos, para su provisión en propiedad, se abre concurso por treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo las aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía acompañadas del título profesional o certificación del mismo y cuantos méritos tenga contraído en su carrera.

Bustarviejo, 10 de Agosto de 1925.
El Alcalde,
José García
(Núm. 2.461) (O.—273)

**ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA**

Calle del Clavel, 8, Madrid

**MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL**
Fuencarral, 84.—Teléf. J-798.